



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 8 de diciembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 13080

539507

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. N° 344-2014-ANA.- Encargan funciones de Director de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la ANA **539508**

R.J. N° 346-2014-ANA.- Dan por concluido encargo de funciones de Director de la Oficina de Administración de la ANA **539508**

DEFENSA

R.D. N° 1113-2014 MGP/DGCG.- Modifican la R.D. N° 0930-2012 MGP/DCG, mediante la cual se aprobaron las "Normas complementarias para la categorización, evaluación y funcionamiento de Astilleros, Varaderos, Diques y Talleres de Reparaciones Navales existentes y de aquellos que realicen trámite de otorgamiento de licencias de operaciones a nivel nacional" **539508**

R.D. N° 1139-2014 MGP/DGCG.- Aprueban lineamientos sobre las condiciones para la aprobación de Estaciones de Servicios de balsas salvavidas inflables, el "Formato de Acta de Inspección para la emisión de la Licencia de Operación para Estaciones de Servicios de Balsas Salvavidas Inflables" y el "Formato de Licencia de Operación para Estaciones de Servicios de Balsas Salvavidas Inflables" **539510**

ENERGIA Y MINAS

R.S. N° 083-2014-EM.- Constituyen el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A., sobre predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco **539512**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 221-2014-JUS.- Dan por concluida designación de Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción **539518**

SALUD

D.S. N° 036-2014-SA.- Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria de la prestación de servicios de salud en hospitales y establecimientos del Gobierno Regional de Tumbes y del Gobierno Regional de Madre de Dios **539518**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 804, 805 y 812-2014 MTC/02.- Aprueban Valores Totales de Tasaciones correspondientes a predios afectados por ejecución de obras realizadas en diversos departamentos **539519**

RR.VMs. N°s. 737, 738 y 739-2014-MTC/03.- Otorgan a personas naturales y jurídica autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial, en localidades de los departamentos de Ica y Puno **539522**

R.VM. N° 742-2014-MTC/03.- Reconocen a Cable TV Sechura E.I.R.L. como nueva titular de la Concesión Única otorgada por R.M. N° 700-2011-MTC/03, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **539528**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Res. N° 333-2014-SUCAMEC.- Dejan sin efecto designaciones y designan Jefa de la Oficina General de Administración de la SUCAMEC **539529**

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO****Encargan funciones de Director de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la ANA****RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 344-2014-ANA**

Lima, 5 de diciembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 116-2013-ANA de fecha 27 de marzo de 2013, se encargó al señor Marco Antonio Núñez del Prado Coll Cárdenas, las funciones de Director de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura efectuada y encargar a su reemplazante;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida, a partir del 09 de diciembre de 2014, el encargo de funciones efectuado al señor Marco Antonio Núñez del Prado Coll Cárdenas, como Director de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, conferidas mediante Resolución Jefatural Nº 116-2013-ANA.

Artículo 2º.- Encargar, a partir del 09 de diciembre de 2014, al señor Alberto Antonio Alva Tiravanti, las funciones de Director de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en adición a las funciones de su Contrato Administrativo de Servicios suscrito con esta Autoridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1174807-1

Dan por concluido encargo de funciones de Director de la Oficina de Administración de la ANA**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 346-2014-ANA**

Lima, 5 de diciembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 338-2013-ANA de fecha 05 de agosto de 2013, se encargó al señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, las funciones de Director de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura efectuada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y

Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida, a partir del 09 de diciembre de 2014, el encargo de funciones efectuado al señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, como Director de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, conferidas mediante Resolución Jefatural Nº 338-2013-ANA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1174807-2

DEFENSA**Modifican la R.D. Nº 0930-2012 MGP/DCG, mediante la cual se aprobaron las "Normas complementarias para la categorización, evaluación y funcionamiento de Astilleros, Varaderos, Diques y Talleres de Reparaciones Navales existentes y de aquellos que realicen trámite de otorgamiento de licencias de operaciones a nivel nacional"****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 1113-2014 MGP/DGCG**

Callao, 27 de octubre del 2014

Visto la Resolución Directoral Nº 0930-2012 MGP/DCG de fecha 25 de setiembre del 2012 mediante la cual se aprobaron las "Normas complementarias para la categorización, evaluación y funcionamiento de Astilleros, Varaderos, Diques y Talleres de Reparaciones Navales existentes y de aquellos que realicen trámite de otorgamiento de licencias de operaciones a nivel nacional".

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º, numeral (5) y Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, establece que el ámbito de aplicación entre otras, son las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático y que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en la precipitada norma;

Que, el Artículo 5º, numeral (1) y (5) del citado Decreto Legislativo, prescribe que es función de la Autoridad Marítima Nacional entre otras, velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático, así como planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio ambiente acuático;

Que, la Primera Disposición Transitoria del mencionado Decreto Legislativo, dispone que hasta la publicación del Reglamento correspondiente se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes, siempre y cuando no lo contradigan; por lo que, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado mediante Decreto Supremo Nº 028-DE/MPG de fecha 25 de mayo del 2001, continuará vigente hasta la publicación del reglamento del referido Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo A-010501 inciso (22) del mencionado Reglamento establece que es función de la Dirección

General de Capitanías y Guardacostas, otorgar licencia de operación, registrar y fiscalizar el funcionamiento de astilleros, varaderos y diques, sin perjuicio de las atribuciones que por ley correspondan a otros sectores de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución Directoral del Visto, se aprobaron las "Normas complementarias para la categorización, evaluación y funcionamiento de Astilleros, Varaderos, Diques y Talleres de Reparaciones Navales existentes y de aquellos que realicen trámite de otorgamiento de licencias de operación a nivel nacional", que se detallan en el Anexo "A";

Que, para el funcionamiento de astilleros, varaderos, diques y talleres de reparaciones navales, resulta conveniente adecuar ciertas disposiciones en la aplicación de las "Normas complementarias para la categorización, evaluación y funcionamiento de Astilleros, Varaderos, Diques y Talleres de Reparaciones Navales existentes y de aquellas que realicen trámites de otorgamiento de licencias de operación a nivel nacional", del anexo "A" de la señalada Resolución Directoral:

Que, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Personal Acuático, a lo opinado por el Director de Medio Ambiente, el Director de Control de Actividades Acuáticas y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar los incisos 2.4 del numeral 2., los incisos 4.1.3.1, 4.1.3.2, 4.1.3.3, 4.1.5, 4.1.5.1 (b.2 y b.3), 4.1.6.1, 4.2.5.1 y 4.2.5.3 del numeral 4., anexo "A" de la Resolución Directoral N° 0930-2012 MGP/DCG de fecha 25 de setiembre del 2012, quedando redactado de la siguiente manera:

2.4 Taller de Reparaciones Navales: Sitio o lugar con instalaciones apropiadas en tierra o artefacto flotante que cuenta con certificado de matrícula y licencia de funcionamiento emitido por la autoridad competente donde se realiza trabajos de mantenimiento de maquinarias o equipos navales dedicadas a prestar servicios de trabajos de soldadura y mantenimiento de casco (obra muerta, cubierta y superestructura) siempre y cuando este no altere la estructura y no requiera por tipo de trabajo el ingreso a dique o varadero de una nave, embarcación o artefacto.

4.1.3.1 Ingeniero Naval debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, con experiencia demostrada en supervisión y construcciones navales, para astilleros de categorías A-AN1, A-AN-2, A-AN-3, A-AN-4, A-NC-1, A-NC-2 y A-NC-3.

4.1.3.2 Ingeniero Naval o Mecánico habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, con experiencia demostrada en supervisión y construcciones navales, para Astilleros de categoría A-AN-5, A-AN-6, A-NC-4 y A-NC-05.

4.1.3.3 Constructor naval y/o profesional registrado por la Autoridad Marítima de la jurisdicción, con experiencia demostrada en la construcción de embarcaciones artesanales residente dentro del área jurisdiccional de la Capitanía de Puerto, para astilleros que construyan embarcaciones pesqueras de madera menores de 06.48 de arqueado bruto; embarcaciones dedicadas para el uso exclusivo de transporte de personas pertenecientes a las comunidades nativas, aledañas a las riberas de los ríos o afluentes de la Amazonía o lagos navegables.

4.1.5 INFRAESTRUCTURA: Se describen las características técnicas de la infraestructura civil, infraestructura mecánica, maquinaria y equipos con que cuenta la instalación debiendo tener en consideración lo siguiente:

Para todas las categorías; los terrenos destinados para el uso como astilleros, varaderos, diques secos y talleres de reparaciones navales, deberán estar cercados con material noble, con la finalidad de mantener la debida delimitación y prohibir el ingreso de personas ajenas a las instalaciones

consideradas como de alto riesgo por ser de servicios industriales; para el caso de terrenos inundables, como en el ámbito fluvial o lacustre, se podrá reemplazar dicho cerco perimétrico de material noble por infraestructura apropiada que delimite los extremos que da hacia la zona ribereña, en el nivel de máxima inundación que limita el frente del terreno, según la zona geográfica y a criterio favorable que establezca el Capitán de Puerto de la Jurisdicción.

4.1.5.1 Para Astilleros:

b.2. En las categorías A-AN-2 (menor de 800 Arqueo Bruto), A-AN-3, A-AN-4, A-AN-5, A-AN-6, A-NC-1, A-NC-2, A-NC-3, A-NC-4 y A-NC-5; deberá contar con los medios apropiados para asegurar el transporte o traslado de las naves y/o artefactos navales a la zona autorizada para efectuar maniobras de lanzamiento e izada.

b.3. En todas las categorías de Astilleros; cuya ubicación geográfica se encuentre frente a las riberas de los ríos o lagos navegables, se consideran los medios naturales como el ascenso y/o descenso de los niveles de agua de los ríos y lagos navegables, producto de las temporadas de lluvias, para las maniobras de lanzamiento e izada de las naves, embarcaciones y/o artefactos navales, siempre que estos cuenten con la debida autorización de concesión de área acuática para tal fin; asimismo los astilleros fuera del área de ribera de los ríos o lagos navegables, deberán de trasladar a las zonas autorizadas para efectuar dichas maniobras.

4.1.6.1 Para la aprobación del otorgamiento y/o renovación de Licencia de Operación de los proyectos nuevos y existentes de astilleros varaderos y diques, por parte de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, estos deberán contar con UN (1) Plan de Vigilancia Ambiental, con la finalidad de que las operaciones que se realicen, basadas en las buenas prácticas de manejo ambiental sea racional en armonía con el mismo cuidado del medio ambiente circundante y los recursos naturales; el mismo que será aprobado por la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías. Para el inicio del trámite para el otorgamiento y/o renovación de Licencia de Operación, se efectuará de acuerdo a los siguientes términos de referencia:

- 1) Introducción
- 2) Marco Legal.
- 3) Descripción de Actividades propias del Astillero.
- 4) Organigrama de Responsables en la ejecución del Plan de Vigilancia Ambiental.
- 5) Acciones de Manejo y Vigilancia Ambiental.

- a) Plan de manejo de residuos sólidos.
- b) Plan de manejo de residuos líquidos.
- c) Plan de monitoreo de acciones ambientales.

- 6) Formatos de verificación y cumplimiento
- 7) Firma y Nombre del ingeniero responsable de la implementación y supervisión del Plan de Vigilancia Ambiental, debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros (Ingeniero Ambiental o ingeniero Sanitario)

8) Anexos:

- a) Plano de distribución del Astillero.
- b) Plano de compartimientos de medios de segregación de residuos sólidos y otros peligrosos.

4.2.5.1 El estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos, deberá ser firmado por un Ingeniero Civil debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, específicamente para el ámbito marítimo, no siendo aplicable en los ámbitos fluviales y lacustres.

4.2.5.3 Dimensiones y materiales de los picaderos centrales (cama de construcción), deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves o artefactos navales a soportar, este plano deberá de ser firmado por un Ingeniero Naval o Mecánico debidamente habilitado por el Colegio de

Ingenieros del Perú, no siendo aplicable en los ámbitos fluviales y lacustres.

Artículo 2º.- Incorporar los incisos 4.1.3.4, 4.1.3.5, 4.1.7 en el anexo "A" de la Resolución Directoral Nº 0930-2012 MGP/DCG de fecha 25 de setiembre del 2012, las que se detallan a continuación:

4.1.3.4 Ingeniero Naval o Mecánico habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, para embarcaciones diferentes a lo indicado en el inciso 4.1.3.3., solamente para astilleros no convencionales menores de 13:30 Arqueo Bruto, pertenecientes a la categoría A-NC-4 y A-NC-05, en construcción naval de fibra de vidrio o fierro – cemento.

4.1.3.5 Ingeniero Naval o Mecánico habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, con experiencia demostrada en áreas de construcciones o mantenimiento para Varaderos o Diques.

4.1.7 Condiciones de seguridad

- Para el caso de zonas inundables se exceptúa la obligación de contar con pisos pavimentados con revestimientos sólidos y no resbaladizos.

- Todas las conexiones eléctricas y cableados eléctricos deben de ser elevadas, a una altura no menor de 2.50 metros y deberán contar con protección aislante anti lluvias.

- Todos los tableros eléctricos, que se encuentren en zonas no abiertas o a la intemperie; deberán de contar con tapas o medios de protección anti lluvias.

- Todo astillero que utiliza medios de soldadura eléctrica y equipos eléctricos deberá de tener un sistema de pozo a tierra así como un sistema de pararrayos.

Artículo 3º.- Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Nº 0930-2012 MGP/DCG de fecha 25 de setiembre del 2012.

Artículo 4º.- Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <https://www.dicapi.mil.pe>, la presente Resolución Directoral, en la misma fecha de su publicación oficial.

Artículo 5º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

JORGE MOSCOSO FLORES
 Director General de Capitanías y Guardacostas

1174241-1

Aprueban lineamientos sobre las condiciones para la aprobación de Estaciones de Servicios de balsas salvavidas inflables, el "Formato de Acta de Inspección para la emisión de la Licencia de Operación para Estaciones de Servicios de Balsas Salvavidas Inflables" y el "Formato de Licencia de Operación para Estaciones de Servicios de Balsas Salvavidas Inflables"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 Nº 1139-2014 MGP/DGCG**

Callao, 07 de noviembre del 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º, numeral (3) del Decreto Legislativo Nº 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012,

que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el ámbito de aplicación entre otras, son las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado Peruano;

Que, asimismo en el Artículo 3º y Artículo 5º, numeral (1) y (17) del Decreto Legislativo aprobado, establece que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo, las normas reglamentarias y complementarias y los tratados o Convenios en el que Perú es parte en el ámbito de su competencia con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático, planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio ambiente acuático, así como normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Que, la Primera Disposición Transitoria del acotado Decreto Legislativo, dispone que hasta la publicación del Reglamento correspondiente se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo que no lo contradigan; por lo que, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 028-DE/MGP de fecha 25 de mayo del 2001, continuará vigente hasta la promulgación del reglamento del referido Decreto Legislativo;

Que, el Estado Peruano adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 mediante Decreto Ley Nº 22681 de fecha 18 de Setiembre de 1974, su Protocolo de 1978 mediante Decreto Supremo Nº 039-81-MA de fecha 17 de Noviembre de 1981 y su Protocolo de 1988 (SOLAS) elaborado en Londres el 11 de noviembre de 1988 y publicado mediante Decreto Supremo Nº 021-2009-RE de fecha 09 de Marzo del 2009;

Que, desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 74/88, este Convenio ha sido enmendado a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima;

Que, la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional-OMI, mediante Resolución A.761(18) de fecha 04 de junio 1993, aprueba la recomendación sobre las condiciones para la aprobación de estaciones de servicio de balsas salvavidas inflables, según lo dispuesto en la Regla III/19.8.1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974/88 que estipula que las balsas salvavidas inflables serán objeto de un servicio a intervalos que no excedan de 12 meses, en una estación de servicio aprobada que sea competente para efectuar las operaciones de mantenimiento, tenga instalaciones de servicio apropiadas y utilice sólo personal debidamente calificado;

Que, el Comité de Seguridad Marítimo en su 66º periodo de secciones, aprobó la Resolución MSC.55(66) de fecha 30 de mayo del 1996, a través de la cual se enmienda la Resolución A.761(18) mencionada anteriormente;

Que, el Artículo I-020501 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 028-DE/MGP de fecha 25 de mayo del 2001, establece que corresponde a la Dirección General otorgar la licencia de operación a las empresas cuyas actividades se realizan directamente en el ámbito acuático o marítimo –terrestre, para cuyo efecto deberán proceder a su registro de acuerdo a los procedimientos establecidos;

Que, el Artículo I-020502 del citado Reglamento de Ley, establece que corresponde otorgar licencia anual de operación a los astilleros, varaderos, diques secos y empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática;

Que, el Artículo I-020504 del precitado Reglamento de Ley, establece que las empresas dedicadas a la fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad de la vida humana, deberán obtener la respectiva aprobación de los mismos por la Autoridad Marítima, debiendo para tal efecto ser sometidos a los controles de calidad y otras pruebas aplicables, colocándoseles el sello o etiqueta adhesiva, según sea el caso, en el que constará la fecha de la inspección y de vencimiento;

Que, el Procedimiento B-37 (Ítem 42) del texto Único de procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú – TUPAM -15001, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-DE de fecha 10 de julio del 2012, precisa el otorgamiento de Licencia de Operación y expedición de la Resolución Directoral para las empresas relacionadas a las actividades acuáticas, la cual es de aplicación a los astilleros, varaderos, diques, empresas de trabajos submarinos y salvamento, empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, empresas relacionadas a las actividades petroleras y talleres de reparaciones navales;

Que, en el anexo "A" de la Resolución Directoral N° 562-2003-MGP/DCG de fecha 5 de setiembre 2003, establece las características del equipamiento de emergencia de las embarcaciones de supervivencia;

Que, es necesario adecuarlas disposiciones emitidas por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional – OMI, con la finalidad de cumplir con los estándares de seguridad y calidad exigidos por dicha Organización, asimismo del análisis y de la evaluación técnica realizada se concluye que es conveniente adoptar la recomendación sobre las condiciones para la aprobación de estaciones de servicio de balsas salvavidas inflables para mejorar la prestación de este servicio y que se ajusten a lo prescrito en el Capítulo III, Parte B, Regla 20.8.1 del SOLAS 74/88 vigente;

Que, en cumplimiento de las disposiciones de los estándares de seguridad y calidad exigidos por la Asamblea

General de la Organización Marítima Internacional – OMI, asimismo del análisis y de la evaluación técnica realizada se concluye mejorar los dispositivos de salvamento;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, a lo opinado por el Director de Asuntos Internacionales y Normativa y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los lineamientos sobre las condiciones para la aprobación de Estaciones de Servicios de balsas salvavidas inflables aprobado mediante Resolución A.761(18) enmendada por la Resolución MSC.55(66) de fecha 30 de mayo del 1996, de acuerdo al Anexo "A" que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Aprobar el "Formato de Acta de inspección para la emisión de la Licencia de Operación para Estaciones de Servicios de Balsas Salvavidas Inflables" y el "Formato de Licencia de Operación para Estaciones de Servicios de Balsas Salvavidas Inflables", los cuales forma parte de la presente Resolución Directoral como anexos "B" y "C", respectivamente.

Artículo 3º.- La presente Resolución, se aplicará a los propietarios, armadores, capitanes y representantes de los buques que naveguen dentro del dominio marítimo nacional; a los fabricantes de las balsas salvavidas inflables; a las Empresas de Fabricación y Mantenimiento de Equipos de Seguridad Acuática en lo que respecta a los servicios que realicen con balsas salvavidas inflables.

Artículo 4º.- Las Empresas de Fabricación y Mantenimiento de Equipos de Seguridad Acuática tendrán que dar cumplimiento a la presente Resolución, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días calendario.

Artículo 5º.- Comuníquese el contenido de la presente Resolución a los propietarios, armadores, capitanes y

Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales 2015

La Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) presentan el Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, el cual brinda una perspectiva estratégica y holística para la asesoría jurídica en materia ambiental con énfasis en la protección del ambiente y de los recursos naturales.

Inscripción y presentación en línea vía Campus Virtual

Del lunes 1 de diciembre de 2014 al jueves 29 de enero de 2015

1. Llenar la ficha de inscripción en línea.
2. Cancelar los derechos de admisión.
3. Presentar documentos solicitados en la Oficina Central de Admisión.

www.pucp.edu.pe/programa/derecho_ambiental

Charla informativa

Miércoles 21 de enero de 2015 a las 6:00 p.m.
Confirmar asistencia a: jfegale@pucp.pe

Inicio de clases

Lunes 16 de marzo de 2015

Informes

Pontificia Universidad Católica del Perú
Teléfono: 626-2000 anexos 2230, 2231 y 2232

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Teléfono: 612 - 4700

Se otorgará un Título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales a los participantes que ostenten el Título Profesional de Abogado y un Diploma de Especialización a los que ostenten el grado académico de bachiller en Derecho.

representante legales de buques, fabricantes de balsas salvavidas inflables; a las Empresas de Fabricación y Mantenimiento de Equipos de Seguridad Acuática.

Artículo 6º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7º.- Publicar la presente Resolución Directoral y sus anexos en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <https://www.dicapi.mil.pe>, en la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

JORGE MOSCOSO FLORES
 Director General de Capitanías y Guardacostas

1174241-2

ENERGIA Y MINAS

Constituyen el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A., sobre predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 083-2014-EM

Lima, 7 de diciembre de 2014

VISTO el Expediente N° 2182551 de fecha 12 de abril de 2012 y sus Anexos Nos. 2192638, 2201895, 2207723, 2264497, 2280717, 2289226 y 2307275, presentado por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito, sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 05004570 de la Oficina Registral de Cusco, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM, se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A., en adelante la empresa TGP, la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate en Lima, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión correspondiente, indicando que el punto inicial del ducto estará ubicado en un área cercana al punto de fiscalización de la producción, en la zona denominada Las Malvinas, provincia de La Convención, departamento de Cusco y el punto final del ducto estará ubicado a la entrada del City Gate, en la provincia de Lima, departamento de Lima;

Que, por Resolución Suprema N° 102-2000-EM, se otorgó a la empresa TGP, la Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión correspondiente, indicando que el punto inicial del ducto estará ubicado en un área cercana al punto de fiscalización de la producción, en la zona denominada Las Malvinas, provincia de La Convención, departamento de Cusco y el punto final del ducto estará ubicado en la Costa del Océano Pacífico;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen

actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, las mencionadas disposiciones establecen que los perjuicios económicos que genere el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que los ocasionen; asimismo, el Reglamento de la referida Ley establece los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de la servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito;

Que, al amparo de la normativa vigente, mediante el Expediente N° 2182551 la empresa TGP solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito, sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Suprema;

Que, la empresa TGP sustenta su solicitud en la necesidad de supervisar, operar, mantener, custodiar y conservar los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, de acuerdo a los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y de Transporte de Líquidos de Gas Natural de Camisea a la Costa, suscritos con el Estado Peruano;

Que, de la revisión de los documentos presentados por la empresa TGP, se verificó que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en adelante el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como con los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de establecimiento de servidumbres para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, por lo que se admitió la solicitud de imposición de servidumbre;

Que, considerando que la empresa TGP ha solicitado la constitución de derecho de servidumbre sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, resulta de aplicación el Título V del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, el artículo 104 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que si el derecho de servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre, el mismo que deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud a algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificada la referida entidad no remite el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de imposición de servidumbre;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa TGP y en cumplimiento de las normas citadas en los considerandos precedentes, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas procedió a solicitar el informe respectivo a las entidades competentes;

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Zona Registral N° X - Sede Cusco, mediante los Expedientes Nos. 2190025 y 2207723 de fechas 14 de mayo de 2012 y 02 de julio de 2012, respectivamente, manifestó que la información solicitada corresponde a un servicio de publicidad registral, la cual conforme al TUPA de la SUNARP se encuentra sujeta a pago de la Tasa Registral correspondiente;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes

Estatales - SBN, mediante el Expediente N° 2192638 de fecha 24 de mayo de 2012, informó que de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, no se ubicó ningún registro SINABIP en el ámbito del área consultada. En tal sentido, no se encuentra incorporada a algún proceso económico o fin útil;

Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI mediante el Expediente N° 2201895 de fecha 20 de junio de 2012, señaló que al realizar el contraste de las coordenadas del área materia de servidumbre, se determinó que no existe superposición con su base gráfica actual;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante los Oficios Nos.180-2012-MEM/DGH-PTC y 330-2012-MEM/DGH-PTC de fechas 05 de junio y 06 de noviembre de 2012, respectivamente, solicitó a la empresa TGP, la remisión del Certificado de Búsqueda Catastral del área materia de solicitud de servidumbre, dado que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP manifestó que no era posible atender la solicitud efectuada, toda vez que se requería de un pago conforme al TUPA;

Que, la empresa TGP, mediante el Expediente N° 2264497 de fecha 29 de enero de 2013, presentó el Certificado de Búsqueda Catastral del área de servidumbre, en el cual se precisa que el predio materia de servidumbre, es parte integrante de la parcelación del predio rústico denominado Asentamiento Rural Manatarushiato, Cigakiato y Puguintimari inscrito en la Partida Electrónica N° 05004570, Asiento 1 de la Oficina de Cusco, correlacionada con la Partida N° 02020162 del Registro de Predios de la Oficina de Quillabamba, cuyo titular es el Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Expediente N° 2280717 de fecha 05 de abril de 2013,

remitió a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, una copia del Oficio N° 449-2013-AG-OA, en el cual, se advierte que dicha institución, reiteró al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, se sirva disponer con carácter de urgente la remisión de un informe técnico legal del área materia de servidumbre solicitada;

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Expediente N° 2289226 de fecha 07 de mayo de 2013, indicó que su institución venía realizando gestiones de carácter interinstitucional, con la finalidad de atender lo solicitado por la empresa TGP;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 675-2013-MEM/DGH de fecha 06 de junio de 2013, comunicó al Ministerio de Agricultura y Riego que habiendo transcurrido el plazo establecido en la norma, sin que dicha entidad emita el pronunciamiento respecto de la existencia de un proceso económico o fin útil, se entiende que no tiene observaciones al referido procedimiento; motivo por el cual, corresponde continuar con dicho trámite, procediendo a emitir el proyecto de Resolución Suprema correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM;

Que, por lo expuesto, corresponde continuar con el trámite para la constitución de la servidumbre solicitada por la citada empresa, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, atendiendo que el predio materia de solicitud de derecho de servidumbre legal es de dominio del Estado y siendo que las entidades consultadas no han formulado oposición a la imposición de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el mencionado predio se encuentre incorporado a un proceso económico o fin útil, corresponde que la

MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El posgrado en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la PUCP ofrece a sus estudiantes las más avanzadas herramientas conceptuales para el trabajo analítico y operativo dentro de un mundo laboral en constante evolución, impartidas por una plana docente conformada por los laboristas más destacados del medio y por profesores extranjeros invitados. El plan de estudios permite a nuestros egresados obtener, al cabo de dos semestres académicos, el título de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y al término del segundo año, el grado académico de magister, una vez aprobada la correspondiente tesis.

PLANA DOCENTE

Nacionales			Extranjeros
Ernesto Aguinaga	César Gonzáles	Sergio Quiñones	Joaquín Aparicio
Elmer Arce	Javier Neves	Marta Tostes	Antonio Baylos
Carlos Blancas	Renato Mejía	Jorge Toyama	Antonio Ojeda
Guillermo Boza	Estela Ospina	Luis Vinata	Wilfredo Sanguinetti
Miguel Canessa	Paul Paredes	Alfredo Villavicencio	Francisco Villanueva
Orlando De Las Casas	Mara Katta García	César Runtirano	
	Renata Bregaglio	César Abanto	
	Mónica Pizarro Díaz	Marlene Molero Suárez	

ADMISIÓN 2015-I

INSCRIPCIONES EN LÍNEA DEL 01 DE DICIEMBRE AL 29 DE ENERO

SITIO WEB: www.pucp.edu.pe

MAYOR INFORMACIÓN EN:

Teléfono: 626-2000 anexos 4990 y 5674

Correos electrónicos: jfegale@pucp.pe y mdtss@pucp.pe

Charla informativa: Miércoles 21 de enero 6:00 p.m. Anfiteatro Monseñor José Dammert Bellido - Facultad de Derecho

constitución del derecho de servidumbre debe efectuarse en forma gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 98 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta de los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y de Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa, el plazo por el que se otorgó la Concesión es de treinta y tres (33) años contados a partir de la Fecha de Cierre, por lo que el período de imposición de servidumbre sobre el terreno descrito se deberá prolongar hasta la conclusión de la Concesión, sin perjuicio de las causales de extinción previstas en los referidos Contratos y de las que correspondan de acuerdo a las normas aplicables;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas ha emitido opinión favorable a la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito a favor de la empresa TGP, cumpliendo con expedir el Informe Técnico N° 067-2013-MEM/DGH-GGN y el Informe Legal N° 101-2013-MEM-DGH-DNH;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa TGP y de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, así como con lo dispuesto por el Título V "Uso de bienes públicos y de terceros" del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre bienes del Estado, razón por la cual corresponde constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito solicitado a favor de la empresa TGP;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Título V del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A., sobre el predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 05004570 de la Oficina Registral de Cusco, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- El periodo de afectación del área a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Suprema se prolongará hasta la culminación de los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan según los referidos contratos y las previstas en el artículo 111 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Artículo 3.- La aprobación de la presente servidumbre no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales, tenga que obtener Transportadora de Gas del Perú S.A. para cumplir con las exigencias de protección del ambiente y de seguridad asociadas a sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema constituye título suficiente para la inscripción de la servidumbre en los Registros Públicos.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

ANEXO I

DESCRIPCION DEL AREA

Titular	Ubicación	Area total del terreno afectada
Ministerio de Agricultura y Riego	Predio ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco	7.576477 ha.

COORDENADAS UTM (PREDIO) AREA DE SERVIDUMBRE (7.576477 ha.)

MANAT-017

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	COORDENADAS UTM - WGS84		COORDENADAS UTM - PSAD56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	35.20	691791.0406	8599665.2465	692018.0069	8600032.7733
2	2-3	29.12	691825.2575	8599656.9934	692052.2238	8600024.5202
3	3-4	15.95	691846.5829	8599637.1668	692073.5492	8600004.6936
4	4-5	30.16	691860.9041	8599630.1423	692087.8704	8599997.6691
5	5-6	73.75	691880.4510	8599607.1690	692107.4173	8599974.6958
6	6-7	26.79	691946.5393	8599574.4423	692173.5056	8599941.9691
7	7-8	53.43	691972.4629	8599567.6971	692199.4292	8599935.2239
8	8-9	70.46	692019.8534	8599543.0220	692246.8197	8599910.5488
9	9-10	124.35	692066.8881	8599490.5594	692293.8544	8599858.0862
10	10-11	35.68	692150.7809	8599398.7706	692377.7472	8599766.2974
11	11-12	40.47	692171.9523	8599370.0478	692398.9186	8599737.5746
12	12-13	30.54	692200.4074	8599341.2655	692427.3737	8599708.7923
13	13-14	37.16	692220.1798	8599317.9894	692447.1461	8599685.5162
14	14-15	25.21	692232.8431	8599283.0549	692459.8094	8599650.5817
15	15-16	31.70	692250.9653	8599265.5235	692477.9316	8599633.0503
16	16-17	50.73	692280.2225	8599253.3185	692507.1888	8599620.8453
17	17-18	39.06	692300.1039	8599206.6483	692527.0702	8599574.1751
18	18-19	2.96	692310.2150	8599168.9183	692537.1813	8599536.4451
19	19-20	24.02	692309.7841	8599165.9901	692536.7504	8599533.5169
20	20-21	7.10	692311.0541	8599142.0043	692538.0204	8599509.5311
21	21-22	24.44	692313.2341	8599135.2513	692540.2004	8599502.7781
22	22-23	67.27	692312.4734	8599110.8265	692539.4397	8599478.3533
23	23-24	42.73	692310.3861	8599043.5900	692537.3524	8599411.1168
24	24-25	65.18	692323.2639	8599002.8455	692550.2302	8599370.3723
25	25-26	92.80	692361.0386	8598949.7246	692588.0049	8599317.2514

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	COORDENADAS UTM - WGS84		COORDENADAS UTM - PSAD56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
26	26-27	53.81	692342.6118	8598858.7743	692569.5781	8599226.3011
27	27-28	64.76	692337.5623	8598805.1979	692564.5286	8599172.7247
28	28-29	15.85	692355.8620	8598743.0811	692582.8283	8599110.6079
29	29-30	57.89	692367.1611	8598731.9606	692594.1274	8599099.4874
30	30-31	16.96	692408.9901	8598691.9446	692635.9564	8599059.4714
31	31-32	9.52	692421.7888	8598680.8188	692648.7551	8599048.3456
32	32-33	2.84	692428.7686	8598674.3388	692655.7349	8599041.8656
33	33-34	5.48	692430.3771	8598671.9949	692657.3434	8599039.5217
34	34-35	5.70	692434.1290	8598667.9955	692661.0953	8599035.5223
35	35-36	6.02	692438.1945	8598663.9961	692665.1608	8599031.5229
36	36-37	5.62	692442.6969	8598659.9969	692669.6632	8599027.5237
37	37-38	21.07	692447.4511	8598656.9945	692674.4174	8599024.5213
38	38-39	69.22	692462.8909	8598642.6608	692689.8572	8599010.1876
39	39-40	5.60	692511.0061	8598592.8964	692737.9724	8598960.4232
40	40-41	3.52	692515.9899	8598590.3354	692742.9562	8598957.8622
41	41-42	6.12	692518.6200	8598587.9991	692745.5863	8598955.5259
42	42-43	5.57	692523.2461	8598583.9999	692750.2124	8598951.5267
43	43-44	6.26	692527.9382	8598581.0004	692754.9045	8598948.5272
44	44-45	5.73	692532.7457	8598576.9910	692759.7120	8598944.5178
45	45-46	6.35	692537.6275	8598573.9916	692764.5938	8598941.5184
46	46-47	5.94	692542.5587	8598569.9923	692769.5250	8598937.5191
47	47-48	5.57	692547.6880	8598566.9928	692774.6543	8598934.5196
48	48-49	11.63	692552.8831	8598564.9931	692779.8494	8598932.5199
49	49-50	12.95	692563.8093	8598561.0039	692790.7756	8598928.5307
50	50-51	51.28	692576.5728	8598558.8009	692803.5391	8598926.3277
51	51-52	54.54	692617.5365	8598527.9461	692844.5028	8598895.4729
52	52-53	37.24	692653.1767	8598486.6586	692880.1430	8598854.1854
53	53-54	38.34	692683.2727	8598464.7296	692910.2390	8598832.2564
54	54-55	9.05	692714.1324	8598441.9764	692941.0987	8598809.5032
55	55-56	30.83	692723.0655	8598440.5253	692950.0318	8598808.0521
56	56-57	8.73	692701.0019	8598418.9981	692927.9682	8598786.5249
57	57-58	40.84	692695.4496	8598412.2664	692922.4159	8598779.7932
58	58-59	20.58	692662.5816	8598436.5004	692889.5479	8598804.0272
59	59-60	20.58	692645.9471	8598448.6209	692872.9134	8598816.1477
60	60-61	54.82	692629.3126	8598460.7414	692856.2789	8598828.2682
61	61-62	46.65	692593.4885	8598502.2419	692820.4548	8598869.7687
62	62-63	74.61	692556.2259	8598530.3089	692783.1922	8598897.8357
63	63-64	74.06	692489.8645	8598564.4096	692716.8308	8598931.9364
64	64-65	54.57	692438.3855	8598617.6533	692665.3518	8598985.1801
65	65-66	17.22	692398.3949	8598654.7793	692625.3612	8599022.3061
66	66-67	58.97	692385.3982	8598666.0774	692612.3645	8599033.6042
67	67-68	25.17	692342.7873	8598706.8414	692569.7536	8599074.3682
68	68-69	80.56	692324.8504	8598724.4949	692551.8167	8599092.0217
69	69-70	62.41	692302.0843	8598801.7721	692529.0506	8599169.2989
70	70-71	79.48	692307.9403	8598863.9058	692534.9066	8599231.4326

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	COORDENADAS UTM - WGS84		COORDENADAS UTM - PSAD56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
71	71-72	55.52	692323.7230	8598941.8054	692550.6893	8599309.3322
72	72-73	54.19	692291.5501	8598987.0485	692518.5164	8599354.5753
73	73-74	73.23	692275.2181	8599038.7220	692502.1844	8599406.2488
74	74-75	39.35	692277.4904	8599111.9161	692504.4567	8599479.4429
75	75-76	45.51	692278.7154	8599151.2481	692505.6817	8599518.7749
76	76-77	34.02	692266.9360	8599195.2030	692493.9023	8599562.7298
77	77-78	24.08	692253.6039	8599226.4995	692480.5702	8599594.0263
78	78-79	39.92	692231.3846	8599235.7685	692458.3509	8599603.2953
79	79-80	38.94	692202.6945	8599263.5231	692429.6608	8599631.0499
80	80-81	22.91	692189.4234	8599300.1346	692416.3897	8599667.6614
81	81-82	41.68	692174.5883	8599317.5985	692401.5546	8599685.1253
82	82-83	36.37	692145.2816	8599347.2423	692372.2479	8599714.7691
83	83-84	122.67	692123.7016	8599376.5194	692350.6679	8599744.0462
84	84-85	64.26	692040.9399	8599467.0706	692267.9062	8599834.5974
85	85-86	43.10	691998.0429	8599514.9180	692225.0092	8599882.4448
86	86-87	26.43	691959.8141	8599534.8229	692186.7804	8599902.3497
87	87-88	84.56	691934.2375	8599541.4778	692161.2038	8599909.0046
88	88-89	30.09	691858.4630	8599579.0010	692085.4293	8599946.5278
89	89-90	13.84	691838.9609	8599601.9218	692065.9272	8599969.4486
90	90-91	25.12	691826.5334	8599608.0173	692053.4997	8599975.5441
91	91-92	36.15	691808.1395	8599625.1186	692035.1058	8599992.6454
92	92-93	36.76	691773.0000	8599633.5941	691999.9663	8600001.1209
93	93-94	19.80	691747.3751	8599659.9468	691974.3414	8600027.4736
94	94-95	32.13	691727.5855	8599660.7020	691954.5518	8600028.2288
95	95-96	58.18	691696.3438	8599653.2154	691923.3101	8600020.7422
96	96-97	57.86	691643.9330	8599627.9625	691870.8993	8599995.4893
97	97-98	26.23	691622.3459	8599574.2799	691849.3122	8599941.8067
98	98-99	52.78	691623.1244	8599548.0601	691850.0907	8599915.5869
99	99-100	69.08	691622.0591	8599495.2930	691849.0254	8599862.8198
100	100-101	104.32	691609.0915	8599427.4376	691836.0578	8599794.9644
101	101-102	25.17	691587.5708	8599325.3654	691814.5371	8599692.8922
102	102-103	35.91	691574.7300	8599303.7192	691801.6963	8599671.2460
103	103-104	11.34	691548.7324	8599328.4950	691775.6987	8599696.0218
104	104-105	98.20	691554.5172	8599338.2466	691781.4835	8599705.7734
105	105-106	65.79	691574.7760	8599434.3335	691801.7423	8599801.8603
106	106-107	48.95	691587.1259	8599498.9570	691814.0922	8599866.4838
107	107-108	32.67	691588.1139	8599547.8939	691815.0802	8599915.4207
108	108-109	78.74	691587.1441	8599580.5521	691814.1104	8599948.0789
109	109-110	75.50	691616.5209	8599653.6055	691843.4872	8600021.1323
110	110-111	40.70	691684.5350	8599686.3766	6919111.5013	8600053.9034
111	111-112	38.62	691724.1101	8599695.8600	691951.0764	8600063.3868
112	112-1	40.65	691762.7046	8599694.3873	691989.6709	8600061.9141

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

189
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

**JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**
**Dan por concluida designación
de Procuradora Pública Adjunta
Especializada en Delitos de
Corrupción**
**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 221-2014-JUS**

Lima, 7 de diciembre de 2014

VISTO, el Oficio Nº 3871-2014-JUS/CDJE-ST, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1068, se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal b) del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1068 citado, establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el literal b) del artículo 25º del Decreto Legislativo antes acotado, estipula que la designación de los Procuradores Públicos Adjuntos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 080-2014-JUS, de fecha 03 de abril de 2014, se designó a la señora abogada Yeni Vilcatoma De La Cruz, como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción;

Que, conforme al Oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que el citado Consejo ha propuesto dar término a la designación de la señora abogada Yeni Vilcatoma De La Cruz, como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo Nº 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación de la señora abogada Yeni Vilcatoma De La Cruz, como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1175023-1

SALUD
**Decreto Supremo que prorroga la
Emergencia Sanitaria de la prestación
de servicios de salud en hospitales y
establecimientos del Gobierno Regional
de Tumbes y del Gobierno Regional de
Madre de Dios**
**DECRETO SUPREMO
Nº 036-2014-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en sus artículos 7 y 9 que todos tienen derecho a la protección de su salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste se constituye como la Autoridad de Salud a nivel nacional, y según lo establece la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, establece los supuestos que configuran una emergencia sanitaria y señala que su Declaratoria se aprueba mediante Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros, a solicitud de la Autoridad Nacional de Salud, indicando las entidades competentes que deben actuar para su atención, la vigencia de la declaratoria de emergencia, así como la relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentarla;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1156, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2014-SA, regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia sanitaria y prevé la prórroga de la misma, para lo cual el artículo 11 señala los requisitos y plazos que sustentan la prórroga, debiendo seguirse el mismo procedimiento y evaluación que el establecido para la solicitud de declaratoria de emergencia sanitaria;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2014-SA, publicado el 11 de setiembre de 2014, se declaró la Emergencia Sanitaria de la prestación de servicios de salud en hospitales y establecimientos del Gobierno Regional de Tumbes y del Gobierno Regional de Madre de Dios por un plazo de noventa (90) días calendario, cuya vigencia culmina el 10 de diciembre de 2014;

Que, mediante Oficio Nº 678-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR, y Oficio Nº 1722-2014-GOREMAD/PR, los Gobiernos Regionales de Tumbes y de Madre de Dios, respectivamente, solicitaron al Ministerio de Salud la prórroga de la Emergencia Sanitaria;

Que, en ese sentido, el Gobierno Regional de Tumbes ha sustentado su solicitud de prórroga, señalando que aún existe un alto riesgo de ingreso del virus de Chikungunya y de transmisión de dengue en las áreas costeras por persistencia del vector del Aedes Aegypti, así como la renuencia de la población en aplicar las medidas de prevención; señalando además que el mercado de oferta de servicios es limitado en la región, lo cual implica un mayor tiempo para su ejecución;

Que, en ese mismo sentido, el Gobierno Regional de Madre de Dios ha señalado que su solicitud de prórroga se sustenta en que aún existe riesgo elevado de la introducción de virus de Chikungunya por el índice de infestación aéreo que se mantiene alto (7.9%), así como la presencia de casos elevados de enfermedades metaxénicas y zoonóticas, requiriendo mayor tiempo para poder culminar con las actividades de promoción, prevención y recuperación previstas en el Plan de Acción;

Que, el Comité Técnico conformado por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 354-2014/MINSA es el encargado, entre otros aspectos, de emitir el informe técnico conteniendo los resultados de la evaluación de las solicitudes de prórroga de la declaratoria de Emergencia Sanitaria; disponiendo el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156 que el Ministerio de Salud es la instancia responsable de establecer la declaración de emergencia sanitaria;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 014-2014-COMITÉ TÉCNICO DS N°007-2014-SA, emitido por el Comité Técnico al que se hace mención en el considerando precedente, se ha verificado que las solicitudes de prórroga remitidas por los Gobiernos Regionales de Tumbes y Madre de Dios, han adjuntado el Anexo N° 5 "Formato para el sustento de la prórroga de la emergencia sanitaria" del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, advirtiéndose que no solicitan la modificación de los planes de acción ni del presupuesto autorizado para la atención de la mencionada emergencia sanitaria, por lo cual las solicitudes de prórroga cuentan con la opinión favorable del Comité Técnico;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de las poblaciones, así como adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; y, con el Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria

Prorróguese por un plazo de veinte (20) días calendario computados a partir del 11 de diciembre de 2014, la Emergencia Sanitaria aprobada por Decreto Supremo N° 025-2014-SA, a fin de seguir ejecutando las acciones autorizadas mediante dicha norma, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y a las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Tumbes y Madre de Dios, continuar ejecutando las acciones previstas en el "Plan de Acción para Emergencia Sanitaria Región Tumbes - Año 2014" y en el "Plan de Acción para Emergencia Sanitaria Región Madre de Dios - Año 2014", respectivamente, que como Anexos I y II forman parte integrante del Decreto Supremo N° 025-2014-SA, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

La relación de bienes y servicios que se requieran contratar durante la prórroga de la emergencia sanitaria se encuentra consignada y detallada en el Anexo III "Bienes y servicios requeridos para las actividades Declaratoria de Emergencia Región Tumbes y en el Anexo IV "Bienes y servicios requeridos para las actividades Declaratoria de Emergencia Región Madre de Dios", que forman parte integrante del Decreto Supremo N° 025-2014-SA.

Las contrataciones y adquisiciones que se realicen al amparo del presente Decreto Supremo y del Decreto Supremo N° 025-2014-SA, deberán destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Del informe Final

Concluida la prórroga otorgada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, las autoridades responsables de la ejecución de los respectivos Planes de Acción,

deberán informar respecto de las actividades y recursos ejecutados, así como sobre los resultados alcanzados, en el marco de lo dispuesto por los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los recursos transferidos mediante el Decreto Supremo N° 270-2014-EF y en el marco de los Planes de Acción aprobados por el Decreto Supremo N° 025-2014-SA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1175022-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Valores Totales de Tasaciones correspondientes a predios afectados por ejecución de obras realizadas en diversos departamentos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 804-2014 MTC/02

Lima, 24 de noviembre de 2014

VISTO:

La Nota de Elevación N° 320-2014-MTC/20, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, mediante el cual solicita se apruebe el Valor Total de la Tasación correspondiente a dos (02) predios afectados por la Ejecución de la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chauilly – Quillabamba", y;

CONSIDERANDO:

Que, el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 - Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, modificada por el artículo 27° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, indica que "el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley 27628, aun cuando dichos inmuebles sean necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura señaladas en la quinta disposición complementaria final, en los casos que se acredite que dicho procedimiento de trato directo resulta más favorable para los fines buscados por la mencionada disposición";

Que, la Ley N° 27628, Ley que Facilita la Ejecución de Obras Públicas Viales, modificada por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30025, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27628, el valor de tasación para la adquisición de inmuebles por trato directo afectados por trazos en vías públicas será fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre la base de: (i) valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, (ii) una indemnización por el perjuicio económico causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante. El Valor Total de la Tasación será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual deberá tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27628, la aprobación del Valor Total de la Tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción, agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial del predio y mejoras, de corresponder. El Valor Total de la Tasación constituye el precio a pagarse por todo concepto a los afectados por trazos en vías públicas, durante el trato directo;

Que, a través del Oficio N° 149-2014/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, recibido el 23 de setiembre de 2014, la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, Informes Técnicos de Tasación, correspondiente a predios afectados por la ejecución de la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chaullay – Quillabamba", en adelante "la Obra";

Que, mediante Memorandum N° 4178-2014-MTC/20.6 de fecha 04 de agosto de 2014, el Gerente de la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL remite a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de la citada entidad, el Informe N° 29-2014/MQM de fecha 04 de agosto de 2014, señalando lo siguiente: (i) que, de la revisión de los dos (02) Informes Técnicos de Tasación elaborados por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de acuerdo a la normatividad vigente, se ha determinado que se encuentran conformes y corresponden a inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, cuyos titulares tienen su derecho de propiedad debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; (ii) la Obra se encuentra comprendida dentro del proyecto "Carretera Cusco – Quillabamba", establecido en el numeral 18) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025; (iii) que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, modificada por el Artículo 27° de la Ley N° 30230, corresponde utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto en la Ley N° 27628; (iv) que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27628, modificada por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30025, corresponde que mediante Resolución Ministerial se apruebe el Valor Total de la Tasación de dos (02) predios afectados por la ejecución de la Obra, considerando los montos fijados por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al que se debe agregar un porcentaje adicional del 10 % del valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, (v) recomienda remitir el citado Informe a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal para la prosecución del trámite correspondiente a fin de continuar con el proceso de adquisición de los inmuebles afectados a favor de PROVIAS NACIONAL;

Que, sobre el particular, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 795-2014-MTC/20.3 de fecha 07 de octubre de 2014, concluye que luego de efectuada la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como del análisis correspondiente, considera procedente continuar con el trámite administrativo de aprobación del Valor Total de la Tasación elaborado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondiente a dos (02) inmuebles afectados por la ejecución de la Obra;

Que, con la Nota de Visto; el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL, solicita se apruebe el Valor Total de la Tasación de dos (02) predios afectados por la ejecución de la Obra;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27628, 29370 y 30025, modificada por la Ley N° 30230; así como por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Valor Total de la Tasación elaborada por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondiente a dos (02) predios afectados por la Ejecución de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chaullay – Quillabamba", conforme al siguiente detalle:

Ítem	Código de Predio	Partidas Registrales de la Zona Registral N° X	Valor de la Tasación (S/.)	10% Adicional (S/.)	Valor Total de las Tasaciones, incluye el 10% Adicional (S/.)
1	QUI-TE-091	05000422	40,608.86	4,060.89	44,669.75
2	QUI-TE-394	02003552	94,536.23	9,453.62	103,989.85

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

1174783-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 805-2014 MTC/02**

Lima, 24 de noviembre de 2014

VISTA:

La Nota de Elevación N° 236-2014-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL sobre la aprobación del valor total de las tasaciones de los once predios afectados por el derecho de vía de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 27628 son modificados por la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura;

Que, según el artículo 2° de la Ley N° 27628, el valor de la tasación será fijado por la Dirección Nacional de Construcción, considerando lo siguiente: a) el valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y b) una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante; que el monto de la indemnización deberá considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación. Asimismo, establece que el valor total de la tasación es aprobada por resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya tasación deberá de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación, y según el artículo 3° la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de predio y mejoras, de corresponder;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 30230 modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 estableciendo, entre otros aspectos, que tratándose de los procedimientos de adquisición de inmuebles por trato directo iniciados al amparo de la Ley N° 27628,

antes de la vigencia de dicha ley y que se encuentran comprendidos en la quinta disposición complementaria final de la misma, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a culminar dichos procedimientos de trato directo bajo los alcances de la Ley N° 27628;

Que, a través del Oficio N° 867-2013-MTC/20.6 la Unidad Gerencial de Estudios de PROVÍAS NACIONAL remite a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, 23 expedientes individuales elaborados en diciembre de 2012, a fin de que indique el plazo y el presupuesto que genere su actualización;

Que, mediante Oficio N° 1222-2014/VIVIENDA-VMCS-DNC la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite 14 valuaciones comerciales de los predios afectados por el derecho de vía de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N;

Que, mediante Memorandum N° 4445-2014-MTC/20.6 la Unidad Gerencial de Estudios eleva el Informe N° 017-2014-AAZS del Jefe de Proyectos Pacri - UGE de PROVÍAS NACIONAL en el cual manifiesta que once Informes Técnicos de Tasación de los predios afectados por el derecho de vía de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N se encuentran expeditos para su aprobación;

Que, asimismo, el Jefe de Proyectos Pacri - UGE de PROVÍAS NACIONAL en el Informe N° 017-2014-AAZS indica que la aprobación de las tasaciones, antes citadas, se ampara en la Ley N° 27628, modificada por la Ley N° 30025, y en el artículo 27° de la Ley N° 30230 que modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025; por lo que corresponde que se apruebe las tasaciones incluyendo un porcentaje adicional del 10% del valor comercial del predio, conforme se detalla en el cuadro que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal mediante el Informe N° 685-2014-MTC/20.3, encuentra procedente la aprobación de las tasaciones remitidas por la Unidad Gerencial de Estudios, teniendo en cuenta la Ley N° 27628 modificada por la Ley N° 30025, y el artículo 27° de la Ley N° 30230;

Que, en tal sentido, al amparo de la Ley N° 27628 y sus modificatorias resulta procedente aprobar las tasaciones elaboradas por la Dirección Nacional de Construcción de los once predios afectados por el derecho de vía de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N;

De conformidad con las Leyes N°s. 29370, 27628, 30025 y 30230 y Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el valor total de las tasaciones correspondientes a once predios afectados por el derecho de vía de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N; conforme al cuadro que como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

ONCE INMUEBLES AFECTADOS POR EL DERECHO DE VÍA DE LA RED VIAL N° 4: PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME R01N

N°	Código	Valor Tasación S/.	Porcentaje Adicional 10% S/.	Valor total S/.
1	RV4-T3-EM-027	1,527.61	152.76	1,680.37
2	RV4-T3-PM-004	13,476.47	1,347.65	14,824.12

N°	Código	Valor Tasación S/.	Porcentaje Adicional 10% S/.	Valor total S/.
3	RV4-T3-EM-028	121.64	12.16	133.80
4	RV4-T3-EM-012	573.36	57.34	630.70
5	RV4-T3-CU-001	46,778.00	4,677.80	51,455.80
6	RV4-T4-PAB-004	107.35	10.74	118.09
7	RV4-T4-PAB-016	1,508.14	150.81	1,658.95
8	RV4-T4-PAB-017	219,791.11	21,979.11	241,770.22
9	RV4-T4-PAA-007	332.14	33.21	365.35
10	RV4-T4-PAA.008	8,616.25	861.63	9,477.88
11	RV4-T4-LZ-014	679.98	68.00	747.98

1174784-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 812-2014 MTC/02**

Lima, 25 de noviembre de 2014

VISTO:

La Nota de Elevación N° 330-2014-MTC/20 de fecha 22.10.2014, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, mediante la cual solicita la aprobación del Valor de Tasación, elaborado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente a veintidós (22) predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Cochabamba – Chota"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 - Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, modificada por el artículo 27° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, indica en su segundo párrafo que "tratándose de los procedimientos de adquisición de inmuebles por trato directo iniciados al amparo de la Ley 27628, antes de la vigencia de la presente Ley y que se encuentran comprendidos en la quinta disposición complementaria final de la misma, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a culminar dichos procedimientos de trato directo bajo los alcances de la Ley 27628";

Que, la Ley N° 27628, Ley que Facilita la Ejecución de Obras Públicas Viales, modificada por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30025, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27628, el valor de tasación para la adquisición de inmuebles por trato directo afectados por trazos en vías públicas será fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre la base de: (i) valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, (ii) una indemnización por el perjuicio económico causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante. El valor total de la tasación será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual deberá tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27628, la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción, agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial del predio y mejoras,

de corresponder. El valor total de la tasación constituye el precio a pagarse por todo concepto a los afectados por trazos en vías públicas, durante el trato directo;

Que, con Oficio N° 1227-2014/VIVIENDA-VMCS-DNC de fecha 27.06.2014, recepcionado por PROVIAS NACIONAL con fecha 01.07.2014, la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite informes técnicos de tasación, correspondientes a predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Cochabamba – Chota", en adelante "la Obra";

Que, mediante Memorandum N° 5587-2014-MTC/0.6 de fecha 06.10.2014, la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, alcanza a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, veintidós (22) informes técnicos de tasación, así como el Informe N° 198-2014-HJCA de fecha 02.10.2014, indicando lo siguiente: 1) Los propietarios de los predios afectados por la ejecución de la Obra, tienen su derecho de propiedad debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, 2) conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, modificada por el Artículo 27° de la Ley N° 30230, corresponde que el presente procedimiento de adquisición de inmuebles por trato directo se culmine bajo los alcances de la Ley N° 27628, 3) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27628, corresponde que mediante Resolución Ministerial se apruebe el valor total de la tasación de veintidós (22) inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, agregándose un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de los predios y mejoras de corresponder, 4) de conformidad con el marco legal vigente que regulan la materia, considera procedente y recomienda gestionar la emisión

de la Resolución Ministerial que apruebe el valor total de la tasación correspondiente a los inmuebles referidos, a fin de continuar con el proceso de adquisición de los inmuebles afectados a favor de PROVIAS NACIONAL;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, con Informe N° 814-2014-MTC/20.3 de fecha 15.10.2014, concluye que luego de efectuada la revisión de los documentos que obran en el Expediente administrativo y de la normatividad sobre la materia, es procedente continuar con el trámite de aprobación del valor total de la tasación, elaborado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente a veintidós (22) inmuebles afectados durante la ejecución de la Obra;

Que, con la Nota de Visto, el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL solicita se apruebe la tasación de veintidós (22) inmuebles afectados durante la ejecución de la Obra;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27628, 29370 y 30025, modificada por la Ley N° 30230; así como por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar las tasaciones elaboradas por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondientes a veintidós (22) inmuebles afectados por la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Cochabamba – Chota", detallados en el Anexo adjunto que forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Item	Código del predio	Partida Registral, Zona Registral N° II Sede Chiclayo.	Valor de la Tasación (S/.)	10% Adicional (S/.)	Valor Total de la Tasación (S/.)
1	CHO-T-005	02181181	5 293,40	529,34	5 822,74
2	CHO-T-011	02081853	729,15	72,92	802,07
3	CHO-T-029	11041106	10 858,00	1 085,80	11 943,80
4	CHO-T-033	11011425	1 260,71	126,07	1 386,78
5	CHO-T-061	02021758	43 544,05	4 354,41	47 898,46
6	CHO-T-067	02020597	5 923,95	592,40	6 516,35
7	CHO-T-069	02020765	4 546,95	454,70	5 001,65
8	CHO-T-075	02020595	8 901,10	890,11	9 791,21
9	CHO-T-076	02020768	9 182,52	918,25	10 100,77
10	CHO-T-078	02020774	15 558,99	1 555,90	17 114,89
11	CHO-T-079	02020775	9 295,35	929,54	10 224,89
12	CHO-T-081	02023835	2 456,86	245,69	2 702,55
13	CHO-T-083	02023819	9 438,05	943,81	10 381,86
14	CHO-T-113	02056775	4 602,97	460,30	5 063,27
15	CHO-T-117	02061673	5 952,51	595,25	6 547,76
16	CHO-T-135	02058637	1 872,30	187,23	2 059,53
17	CHO-T-169	02025137	3 895,36	389,54	4 284,90
18	CHO-T-174	11053669	5 405,71	540,57	5 946,28
19	CHO-T-212	02072396	14 388,16	1 438,82	15 826,98
20	CHO-T-266	02181490	5 511,00	551,10	6 062,10
21	CHO-T-284	02062307	2 879,57	287,96	3 167,53
22	CHO-T-303	02062443	2 050,83	205,08	2 255,91

1174785-1

Otorgan a personas naturales y jurídica autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial, en localidades de los departamentos de Ica y Puno

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 737-2014-MTC/03

Lima, 26 de noviembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-083383 presentado por el señor WALTER CERVANTES LUCANA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Ica-Pisco-Chincha, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se

requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 029-2005-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para las localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Ica-Pisco-Chincha;

Que, según las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y modificatorias, la citada estación se clasifica como una estación de Clase C, que se encuentra en el rango mayor que 1 KW hasta 50 KW;

Que, con Informe N° 2230-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que es viable otorgar la autorización solicitada por el señor WALTER CERVANTES LUCANA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Ica-Pisco-Chincha, del departamento de Ica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para la localidad de Ica-Pisco-Chincha, departamento de Ica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 029-2005-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor WALTER CERVANTES LUCANA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Ica-Pisco-Chincha, departamento de Ica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : **RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM**
Frecuencia : **1400 KHz**
Finalidad : **COMERCIAL**

Características Técnicas:

Indicativo : **OAM-5G**
Emisión : **10K0A3EGN**
Potencia Nominal del Transmisor : **3 KW**
Clasificación de Estación : **C**

Ubicación de la Estación:

Estudios : **Av. Arenales N° 687, distrito y provincia de Ica, departamento de Ica.**

Coordenadas Geográficas : **Longitud Oeste : 75° 44' 18.57"**
Latitud Sur : 14° 03' 30.95"

Planta Transmisora : **Sector Chanchajalla, distrito de La Tinguiña, provincia de Ica, departamento de Ica.**

Coordenadas Geográficas : **Longitud Oeste : 75° 43' 37.88"**
Latitud Sur : 14° 01' 18.40"

Zona de Servicio : **El área comprendida dentro del contorno de 62 dBμV/m.**

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable hasta por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en el Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, debe cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º. El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º. Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6º. El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo que permita la operación sin producir interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión o de otros servicios de telecomunicaciones y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7º. Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º. Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 9º. La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10º. La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 11º. Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la

autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 12º. El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 13º. La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 14º. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1174489-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 738-2014-MTC/03

Lima, 26 de noviembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-004107 presentado por el señor HUGO CERVANTES LUCANA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Ica-Pisco-Chincha, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 029-2005-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para las localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Ica-Pisco-Chincha;

Que, según las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y modificatorias, las estaciones que operen con potencia de transmisión en el rango mayor que 100 w. hasta 1.0 Kw se clasifica como una estación de clase D;

Que, con Informe N° 2237-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que es viable otorgar la autorización solicitada por el señor HUGO CERVANTES LUCANA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Ica-Pisco-Chincha, departamento de Ica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para la localidad de Ica-Pisco-Chincha, departamento de Ica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 029-2005-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor HUGO CERVANTES LUCANA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Ica-Pisco-Chincha, departamento de Ica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM
Frecuencia : 890 KHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCU-5W
Emisión : 10K0A3EGN
Potencia Nominal del Transmisor : 1.0 KW
Clasificación de Estación : D

Ubicación de la Estación:

Estudios : Av. Arenales N° 685, distrito, provincia y departamento de Ica.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 75° 44' 18.57"
Latitud Sur : 14° 03' 30.95"
Planta Transmisora : Sector Chanchajalla, distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 75° 43' 37.88"
Latitud Sur : 14° 01' 18.40"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 62 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves,

sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable hasta por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en el Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, debe cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo que permita la operación sin producir interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión o de otros servicios de telecomunicaciones y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 8° Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 9°.- La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 11°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 12°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 13°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 14°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1174522-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 739-2014-MTC/03**

Lima, 26 de noviembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2014-004662, presentado por la empresa VEGA VISION S.R.L. sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Azángaro, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0909-2013-MTC/28, se aprobaron las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades educativa y comercial, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Azángaro, departamento de Puno;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2013, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres N°s 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro a la empresa VEGA VISION S.R.L. para la autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Azángaro, departamento de Puno;

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y su modificatoria, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Azángaro;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada de la localidad de Azángaro, establece 1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 W hasta 1000 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa VEGA VISION S.R.L., no se encuentra obligada a presentar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes ni a efectuar los monitoreos anuales correspondientes a la presente estación, debido a que por su condición de estación de baja potencia está exonerada de ello, según se establece en el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 1922-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que la empresa VEGA VISION S.R.L. ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida empresa, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Azángaro, departamento de Puno, aprobado por

Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y su modificatoria, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la empresa VEGA VISION S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Azángaro, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 103.5 MHZ
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCE-7I
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 0.5 KW.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Jr. Azángaro – esquina con jiron Cusco, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 70° 11' 47.36"
Latitud Sur : 14° 54' 32.17"

Planta Transmisora : Cerro Choquechambi, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 70° 11' 43.57"
Latitud Sur : 14° 54' 47.24"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12)

meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo que permita la operación sin producir interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión o de otros servicios de telecomunicaciones y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la

autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
 Viceministro de Comunicaciones

1174520-1

Reconocen a Cable TV Sechura E.I.R.L. como nueva titular de la Concesión Única otorgada por R.M. N° 700-2011-MTC/03, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 742-2014-MTC/03

Lima, 27 de noviembre del 2014

VISTA, la solicitud presentada mediante Expediente N° 2014-072290, por la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L., para la aprobación de la transferencia de su concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de la empresa CABLE TV SECHURA E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 700-2011-MTC/03 de fecha 3 de octubre de 2011, se resolvió "Otorgar a la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico"; habiéndose suscrito el contrato de concesión el 12 de diciembre de 2011;

Que, por Resolución Directoral N° 544-2011-MTC/27 de fecha 12 de diciembre de 2011, se resolvió "Inscribir en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L., el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico";

Que, con Memorando N° 5835-2012-MTC/29 de fecha 14 de diciembre de 2012, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones remite el Informe N° 5091-2012-MTC/29.02 de fecha 3 de setiembre de 2012, sustentado en el Acta de Inspección Técnica N° 060-2012, que da cuenta de los resultados de la inspección técnica efectuada el 13 de setiembre de 2012, el cual concluye que "(...) la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L. inició operaciones el día 1 de enero del 2012 y cuenta con la infraestructura y equipamiento necesario para operar y prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Sechura, de la provincia de Sechura, del departamento de Piura (...);

Que, mediante el expediente de Vista, la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L. solicitó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada por Resolución Ministerial N° 700-2011-MTC/03, a favor de la empresa CABLE TV SECHURA E.I.R.L.;

Que, el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que "los derechos otorgados por el Estado (...) (concesiones, autorizaciones, licencias y permisos) son intransferibles, salvo autorización previa del Ministerio (...)", señalando, además, que "la inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias";

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que "(...). Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial"; además, el citado artículo señala que, "La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal." A su vez, indica que, "El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.";

Que, la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Única suscrito con la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L., aprobado por Resolución Ministerial N° 700-2011-MTC/03, referida a las limitaciones de la cesión de posición contractual, transferencia de concesión o reorganización societaria establece lo siguiente: "LA CONCESIONARIA no podrá ceder la posición contractual derivada del presente Contrato, ni podrá transferir o gravar, arrendar ni usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones que de él se deriven o de EL REGISTRO, ni realizar actos de reorganización societaria, con excepción de la transformación, sin la previa aprobación expresa y por escrito de EL MINISTERIO, quien podrá denegarlo sólo por causa justificada; (...);

Que, mediante Informe N° 2009-2014-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, opina que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para aprobar la transferencia de concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L. de aprobación de la transferencia de la concesión única que le fuera otorgada por Resolución Ministerial N° 700-2011-MTC/03, a favor de la empresa CABLE TV SECHURA E.I.R.L.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L. por Resolución

Ministerial N° 700-2011-MTC/03, a favor de la empresa CABLE TV SECHURA E.I.R.L.

Artículo 2º.- Aprobar la Adenda al Contrato de Concesión Única, mediante la cual se formaliza la transferencia descrita en el artículo precedente, y autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones a suscribir la adenda en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3º.- Reconocer a la empresa CABLE TV SECHURA E.I.R.L. como nueva titular de la Concesión Única otorgada por Resolución Ministerial N° 700-2011-MTC/03, a partir de la fecha de suscripción de la Adenda a que se refiere el artículo precedente, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión transferida.

Artículo 4º.- La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si la Adenda a la cual se refiere el artículo 2º de la presente Resolución, no es suscrita por las empresas MULTIMEDIA SECHURA E.I.R.L. y CABLE TV SECHURA E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1174502-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Dejan sin efecto designaciones y designan Jefa de la Oficina General de Administración de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 333-2014-SUCAMEC

Lima, 5 de diciembre de 2014

VISTO: Los Memorandos N°s. 1174 y 1179-2014-SUCAMEC-OGRH de fechas 03 y 04 de diciembre de 2014, respectivamente, de la Oficina General de Recursos Humanos, el Memorando N° 259-2014-SUCAMEC-GG de fecha 04 de diciembre de 2014 de la Gerencia General, y por las siguientes consideraciones:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1127, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones.

2. Con fecha 04 de abril de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

3. Según Resolución Suprema N° 064-2013-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2013, se designa al Superintendente Nacional de la SUCAMEC.

4. Mediante Resolución Suprema N° 139-2013-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la SUCAMEC, en el cual se considera al cargo de Jefe de la Oficina General de Administración y al cargo de Asesora 2 de la Gerencia General, como cargos de confianza.

5. Mediante Resolución de Superintendencia N° 104-2013-SUCAMEC, de fecha 27 de diciembre de 2013 se designó a la señora Brenda Valeria Barazorda Valer como Jefa de la Oficina General de Administración.

6. Mediante Resolución de Superintendencia N° 003-2014-SUCAMEC, de fecha 07 de enero de 2014 se designó a la señora Janela Cristina Párraga Espinoza como Asesora 2 de la Gerencia General.

7. A través del Memorando N° 1174-2014-SUCAMEC-OGRH de fecha 03 de diciembre de 2014, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos comunica a esta Superintendencia Nacional que mediante Oficio N° 27352-2014-SUCAMEC-OGRH de fecha 03 de diciembre de 2014, dicha oficina comunicó la aceptación de la renuncia formulada por la señora Brenda Valeria Barazorda Valer en el cargo de Jefa de la Oficina General de Administración, la misma que será efectiva a partir del día 09 de diciembre de 2014.

8. A través del Memorando N° 1179-2014-SUCAMEC-OGRH de fecha 04 de diciembre de 2014, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos comunica a esta Superintendencia Nacional que mediante Oficio N° 27360-2014-SUCAMEC-OGRH de fecha 04 de diciembre de 2014, dicha oficina comunicó la aceptación de la renuncia formulada por la señora Janela Cristina Párraga Espinoza en el cargo de Asesora 2 de la Gerencia General, la misma que será efectiva a partir del día 09 de diciembre de 2014.

9. Conforme al literal g) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, es función del Gerente General proponer al Superintendente Nacional las acciones de personal que considere pertinentes.

10. A través del Memorando N° 259-2014-SUCAMEC-GG de fecha 04 de diciembre de 2014, el Gerente General propone a la señora Janela Cristina Párraga Espinoza para ocupar el cargo de Jefa de la Oficina General de Administración, a partir del 09 de diciembre de 2014.

11. El artículo 11, literal d) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la SUCAMEC.

12. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, la Resolución Suprema N° 064-2013-IN y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

SE RESUELVE:

1) Dejar sin efecto, a partir del día 09 de diciembre de 2014, la designación de la señora Brenda Valeria Barazorda Valer como Jefa de la Oficina General de Administración, contenida en la Resolución de Superintendencia N° 104-2013-SUCAMEC, de fecha 27 de diciembre de 2013, dándole las gracias por la labor desempeñada.

2) Dejar sin efecto, a partir del día 09 de diciembre de 2014, la designación de la señora Janela Cristina Párraga Espinoza como Asesora 2 de la Gerencia General, contenida en la Resolución de Superintendencia N° 003-2014-SUCAMEC, de fecha 07 de enero de 2014, dándole las gracias por la labor desempeñada.

3) Designar, a partir del día 09 de diciembre de 2014, a la señora Janela Cristina Párraga Espinoza, como Jefa de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, considerado como cargo público de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional

1174872-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe